



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**      **SIGCMA**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P. 242 CPACA**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Radicado</b>	ACUMULADO 13-001-23-31-000-2016-01126-00 13-001-23-31-000-2016-01148-00 13-001-23-31-000-2016-01149-00
<b>Demandante</b>	JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ (PROCURADOR 22 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO) - JOSE HERNÁNDEZ ORTIZ - EMIRO MANUEL GARCIA CASSIANI.
<b>Demandado</b>	ELECCION DE YECENIA IRIARTE OROZCO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO
<b>Magistrado ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

De los anteriores recursos de reposición presentados por EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO (PROCURADOR 22 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO) y LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA (PROCURADOR 130 JUDICIALII ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR), presentados el 25 y 26 de abril de 2018, contra el Auto No. 90 fechado veintitrés (23) de abril de 2018, mediante el cual se ordena oficiar, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy jueves tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES CUATRO (4) DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: MARTES OCHO (8) DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 PM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Recibido  
25-04-2018  
1:54 pm  
CUATRO (4) FOLIOS  
SIN DYMIO  
Moisés Obando

Cartagena, 25 de abril de 2018

Doctor

**ROBERTO CHAVARRO COLPAS**

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

**REFERENCIA:**

<b>Expediente</b>	2016-1126
<b>Demandante</b>	JOSÉ ARIAL SÉPULVEDA- PROCURADOR 22 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Y OTRO.
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCION DE LA SEÑORA YESENIA IRIARTE OSPINO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO - BOLIVAR.
<b>Medio de Control</b>	ELECTORAL
<b>Asunto</b>	REPOSICIÓN

**EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.489.772 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No.67.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Procurador 22 Judicial II Administrativo de Cartagena y fungiendo como demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente formulo recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 23 de abril próximo pasado, mediante el cual, se dispuso:

**“PRIMERO:** Ordenar oficiar al COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR para que -en el plazo máximo de cinco (5) días proceda a rendir informe escrito sobre las condiciones actuales de orden público de la jurisdicción del municipio de Arroyohondo-Bolivar, indicando si para los último tres (3) meses han sobrevivido hechos que lo hayan alterado por las razones expuestas y transcritas en precedencia, y en caso que su respuesta sea afirmativa, acompañará los soportes documentales correspondientes.

**SEGUNDO:** Requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL para que proceda URGENTEMENTE a realizar las gestiones que sean necesarias para superar el siniestro que nos aqueja, siendo que a corte de fecha tenemos una carga laboral de más de 900 procesos (ver documentos digital anexo) todos los cuales son sumamente delicados e importantes, contando únicamente en planta (es decir, sin incluir a nuestros



judicantes) con dos (2) colaboradores además del suscrito (abogado asesor y auxiliar judicial, teniendo que asumir los temas constitucionales, las audiencias y los temas administrativos, todo lo cual nos genera sobre carga y limita. Al oficio se insertarán copias de esta providencia y de los documentos adjuntos a la misma.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se ordena OFICIAR con el fin de INFORMAR sobre la calamitosa situación que nos aqueja a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR (la cual viene reseñada en la parte motiva del presente pronunciamiento) para que sea tomada en cuenta dentro de la actuación administrativa de suspensión de términos que hemos iterado a partir del caos que nos aqueja, lo que inclusive está poniendo en riesgo nuestra estabilidad laboral...”

## **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

En cumplimiento de la sentencia de tutela emanada del Honorable Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2017, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, expide la sentencia de 16 de marzo del año que transcurre, declarando la nulidad de la Elección de la señora **YESENIA IRIARTE OSPINO** como alcaldesa de **ARROYOHONDO-BOLIVAR**.

Contra la anterior providencia, la parte demandada impetra una solicitud de aclaración y adición conforme a lo señalado en los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Efectivamente, los artículos precitados disponen:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía



ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Estando pendiente por resolver la solicitud de aclaración y adición, la parte demanda presenta una solicitud de cambio de radicado fundamentada en el artículo 615 del CGP que modificó el artículo 150 del CPACA.

Para contextualizar el asunto, se transcribe el texto del artículo 615 del CGP, así:

**Artículo 615.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

**El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación,** que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado". (en negrilla fuera de texto).

Como puede advertirse, es claro el inciso segundo del artículo 150 del CPACA, modificado por el 615 del CGP. *-en el aparte resaltado en negrilla-*, en establecer que de las solicitudes de cambio de radicación conocerá el

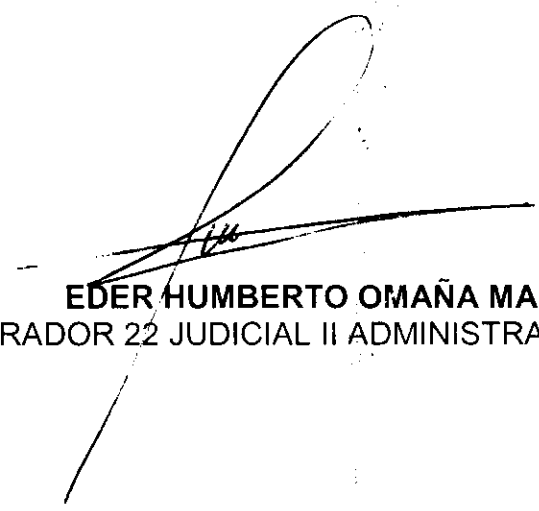


Consejo de Estado en sala plena de lo contencioso administrativo, razón por la que en criterio del suscrito, la petición que dio origen al auto objeto de cuestionamiento, es totalmente improcedente, pues el H. Tribunal Contencioso de Bolívar, carece de competencia para pronunciarse sobre la misma.

Ahora, si bien la providencia que se recurre no condiciona formalmente en su parte resolutive el pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración y adición del fallo de 16 de marzo de 2018, si está produciendo ese efecto, toda vez que no se tiene claro de si se está a la espera, o no, de recibir la información requerida al COMANDANTE DE POLICÍA DE BOLIVAR, para estudiar la solicitud de aclaración y adición, que dicho sea de paso, tiene efectos sobre la ejecución del fallo tantas veces mentado.

Es por lo anterior, que respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente, se sirva conceder la presente **REPOSICIÓN**, disponiendo la improcedencia de la solicitud de cambio de radicación por las razones anotadas, y se pase a definir la petición de aclaración y adición del fallo de 16 de marzo del presente año.

Atentamente,



**EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO**  
PROCURADOR 22 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Cartagena de Indias D.T. y C., abril 25 de 2018

Honorables Magistrados  
**Tribunal Administrativo de Bolívar**  
E.                      S.                      D.

Medio de control      REPOSICIÓN DE INSTANCIA.

Radicado                      18001-03-34-000018-0004-00  
(acumulados)                18001-03-34-000018-00148-00  
    18001-03-34-000018-00124-00

Demandante                TIBOLMANE, FRANCISCA GABRIELA, IDENTIFICACION  
    18001-03-34-000018-00124-00

Demandado                 ACTO DE ELECCIÓN DE YECENIA IRIARTE OSPINO, COMO  
    ALCALDESA DE ARROYO HONDO.

Magistrado ponente      ROBERTO MARCELO NAVARRO COPIAC.

Comendidamente ante su Despacho acudo, en mi calidad de Agente del Ministerio Público como Procurador 130 Judicial II, dentro del término de ley, para interponer recurso de reposición contra el proveído de 23 de abril de 2018, proferido en los asuntos acumulados de la referencia, a fin que el mismo sea revocado, conforme los siguientes argumentos:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En el presente asunto fue proferido fallo en 16 de marzo de 2018, disponiendo la nulidad del acto de elección de YECENIA IRIARTE OSPINO, como Alcalde de Arroyo Hondo. Respecto de lo anterior solicitaron aclaración y adición, que aún no se ha decidido.



**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

- 1.2. Posteriormente fue presentada solicitud de cambio de radicación de los procesos acumulados, emanada de la Sra. Yecenia Iriarte Ospino, manifestando que en el municipio de Arroyo Hondo se han presentado riñas con tinte político, y que las alteraciones de orden público podrían ser trasladadas al Tribunal Administrativo de Bolívar, dada la cercanía del municipio de Arroyo Hondo.
- 1.3. La parte actora EMIRO GARCÍA CASSIANI, se opone a tal solicitud considerando que es una maniobra dilatoria.
- 1.4. Con proveído de 23 de abril de 2018, ese Despacho dispuso oficiar a la Policía Nacional para verificar si en el municipio de Arroyo Hondo, en los últimos tres meses, se habría producido alteración del orden público por razón del proceso electoral. Y al Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que se tomen medidas referentes a la prestación del servicio judicial.

## **2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **2.1. Marco normativo**

El artículo 615 del Código General del Proceso, dispone: "El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"



**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**3. CASO CONCRETO:**

Se tiene que la Sra. YECENIA IRIARTE OSPINO, solicita el cambio de radicación de los procesos acumulados de la referencia, bajo el argumento de alteraciones del orden público en el municipio de Arroyo Hondo, que podrían trasladarse al Tribunal Administrativo de Bolívar; sin embargo, resulta evidente que no corresponde al H. Tribunal Administrativo de Bolívar resolver sobre ese particular, por cuanto la normativa precitada es clara al asignar tal competencia al H. Consejo de Estado. De tal forma que no correspondía al H. Tribunal Administrativo de Bolívar dar trámite a tal solicitud, ordenando las pruebas a que hemos hecho alusión, dado el objetivo de las mismas, pues no es competente para tomar decisión respecto del cambio de radicación solicitado.

**4. CONCEPTO EN SENTIDO ESTRICTO**

Con fundamento en los argumentos esgrimidos en las consideraciones brevemente esbozadas, esta Agencia del Ministerio Público solicita respetuosa y comedidamente que sea revocado el proveído de 28 de abril de 2018, rechace de plano la solicitud de cambio de radicación, y se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y adición del fallo de 16 de marzo de 2018.

Atentamente,

**LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA**

Procurador 130 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar

Abril 26 - 2018

9:46 A.M

FOLIOS: 2

BY NASHU SU SERVICIO

EMCH